

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 15 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1181

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00185-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Jaime Morales Muñoz
Demandada: Amparo Nancy Rojas Hoyos

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

El señor JAIME MORALES MUÑOZ solicitó en escrito separado la concesión del beneficio de amparo de pobreza, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar este trámite.

Al respecto, se tiene que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no pueden cubrir los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar la efectiva defensa de sus derechos a quienes no tienen recursos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, se accederá a la concesión de la misma.

De otro lado, se tiene que se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-141476 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 58BN # 8-03 Lote 60 Manzana E de la ciudadela artesanal Arpecauca, de esta misma ciudad¹.

Atendiendo a lo expuesto, y como quiera que el demandante contará con amparo de pobreza, no se fijará caución para el decreto de la medida cautelar prementada. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición presentada por el extremo promotor, y en ese sentido se decretará la medida cautelar pretendida, librándose por secretaría los oficios que para ello se requiera. Una vez practicada la cautela, se podrá realizar la notificación de este asunto a la demandante por la parte actora.

Por último, y conforme a la solicitud elevada por el extremo activo, se requerirá a la demandada AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, para que, con la contestación que realice al libelo promotor, aporte su registro civil de nacimiento, para los fines concernientes al proceso, al tenor de lo previsto en el art 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JAIME MORALES MUÑOZ en contra de la señora AMPARO NANCY ROJAS HOYOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) (abogado(a) titulado(a))

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º de la Ley 2213 de 2022, o a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER al señor JAIME MORALES MUÑOZ, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada AMPARO NANCY ROJAS HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.802, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-141476 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

¹ Consecutivo 003

de Popayán, ubicado en la calle 58BN # 8-03 Lote 60 Manzana E de la ciudadela artesanal Arpecauca, de esta misma ciudad.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán comunicando la medida decretada, advirtiendo que deberá allegarse con destino a este proceso, el respectivo certificado en el que obre la inscripción de la citada medida.

OCTAVO: UNA VEZ se perfeccione la medida anterior, se procederá con el secuestro del bien inmueble referido previamente, comisionando para el efecto a la autoridad respectiva.

NOVENO: REQUERIR a la demandada AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, para que aporte, con el escrito de contestación a la demanda, su registro civil de nacimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NAHUD DE LOS RIOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.509.652 y T.P. No. 257.267 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 104 del día 16/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc788d3ec4503074f088651a69ca8c1a3a0cf10efde39b36be00dcaf6e3b3f**

Documento generado en 15/06/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>